

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Político de la Provincia de Palencia.*

### A LOS HABITANTES

DE LA MISMA.

La guerra civil que nos aflige y tiene devastada gran parte de esta desgraciada Nación, es el objeto constante de la atención del Gobierno de S. M.: á su conclusión dirige sus principales y mas directos esfuerzos. El primer encargo, el sagrado deber, la indisculpable obligacion que impone á sus agentes, es la de contribuir á acabar con el enemigo comun, proteger á los Pueblos, librándolos de sus estragos, de los horrores, de la destruccion, de la inmoralidad, en fin que por do quiera llevan sus huestes.

Mi mision Palentinos, mi principal y mas directa mision es está. El tiempo me proporcionará el desarrollo de otros bienes que están anejos á mi autoridad.

Entre vosotros habeis principiado á sentir los males que acarrea la guerra y habeis tambien podido aprender lo que se debe esperar de esos hombres que sobrecargados de crímenes, han levantado una bandera política para poder entregarse á sus excesos y disfrutar la vida licenciosa y montaráz, que forma sus delicias. Vergüenza causa recordar los nombres de los autores de vuestros males. Un Landeras, Villalobos, Modesto, el Sacristan de Villoldo, Rey el de Lavid, Escalera, el Pastor y otros miserables, han sido los grandes Capitanes que han sostenido en esta Provincia el estandarte de la revelion. ¿No los conoceis en su vida privada? ¿No les

sabeis sus secretos? Pues repasadlos y veis su conducta desde sus primeros años, sus vicios y mas tarde sus delitos, sus asesinatos y todos los excesos á que puede entregarse la maldad mas refinada. Por los defensores inferireis la hondad de la causa. ¿Puede ser justa la que se vale de tales hombres? ¿Puede ser la causa de la religion la de tales monstruos? No Palentinos, no. Mil veces no. La causa de Dios es la causa de la verdad, la de la justicia, la de la inocencia, la de la legitimidad. La causa que han defendido es la de sus intereses privados.

Escenas recientes han revelado el fin que espera á tales malvados. Carrion y esta Capital, han ofrecido en estos dias espectáculos arto dolorosos para toda alma sensible, pero que la justicia los reclamaba: Crímenes horrendos han sido vengados, probando al mundo todo, que mas tarde ó mas temprano la justicia y la dignidad del hombre, reciben su desagravio.

Deseoso yo de evitar el que los incautos den oidos á sus instigadores, he querido presentar á sus ojos el porvenir que se ofrece á los malos Castellanos, que olvidándose de sus deberes, intenten separarse de la senda de la razon y de la justicia. Yo mismo voy á recorrer los Pueblos que componen esta Provincia para oir sus quejas, remediar sus males, y alentar su espíritu. Voy tambien á quitar el antifáz á los hipócritas que me son conocidos, y si todavia pueden hallar en mi clemencia los extraviados, seré incesorable con los que persistan en su carrera criminal.

Que los hombres de bien, los verdaderos Castellanos, se unan en torno de esta Autoridad amiga y bienhechora. Que se a-

presuren á denunciarme los abusos que les perjudique y á descubrir los pasos de los enemigos y sus favorecedores, seguros de la inviolabilidad con que les será guardado el secreto.

Sobre todo; los Alcaldes Constitucionales y reverendos Curas Párrocos, son los mas obligados á darme partes de todos los movimientos de los rebeldes, pues si tienen voluntad de servir al Gobierno, su lealtad les inspirará los medios de hacerlo sin exponerse á la saña de los malvados.

Mis principios son conocidos. Perseguir de muerte á los enemigos del reposo público: proteccion á los buenos, y hacer todo el bien posible; tal es el sistema de administracion de vuestro Gefe Político. Realencia 13 de Enero de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 30 de Diciembre último, la Real Orden circular siguiente.

2.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Para la buena administracion del Estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género: y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad; y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves, como las presentes, no bastan los ingresos del Tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no sería licito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Direcciones generales de todas las rentas del Estado, los Intendentes y demas Gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energia.

Art. 2.<sup>o</sup> Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado; el ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y ordenes vigentes.

Art. 3.<sup>o</sup> Responderán gradualmente del descumplimiento de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la Direccion respectiva para que solicite la Real aprobacion, y las Direcciones la aplicarán en todo el Reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.<sup>o</sup> Para proponer la pena de separacion formarán los Intendentes, cada uno en su provincia, y las Direcciones harán formar en todas las del Reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al Gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.<sup>o</sup> Las Direcciones y los Intendentes propondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos; y se publicarán en la Gaceta sus nombres y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.<sup>o</sup> Las Direcciones darán parte al Ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la Contaduria general de Valores en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las Contadurias especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.<sup>o</sup> Estos estados darán á conocer por provincias:

1.<sup>o</sup> En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.<sup>o</sup> En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el au-

mento ó disminucion experimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.º La Contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficazmente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los Intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de estas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º, correspondiendo á las Contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las Direcciones, y siendo obligacion de las mismas Contadurías dar parte mensual al Ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los Intendentes que dispongan y los Contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y Reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los Contadores generales de valores y Distribucion con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reúnen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los Intendentes y Contadores, y en igual responsabilidad los Contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las Direcciones recaudadoras ó de la Direccion general del Tesoro público, se falte al orden rigoroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el artículo 12 se exceptúan aquellos pagos, que los Intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de Guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando

de que para tales pagos preceda excitacion urgente del Gefe ó autoridad de Guerra, y la intervencion del Ministro de Hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de Enero inmediato se formará y enviará por los Intendentes de provincia á este Ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas Tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya expedido aun la Administracion militar las correspondientes cartas de pago, expresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas Tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán además las razones por qué no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los Intendentes, Gefes y empleados de la administracion de la Hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energia toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, Gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del exceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los Generales en jefe de los Ejércitos con autorizacion ó consentimiento del Gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieren tiempo á aguardar la necesaria Real resolucion.

Art. 18. La Contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de ramos especiales remitirán á este Ministerio dentro del inmediato mes de Enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de Tesorería.

Art. 19. Las mismas Contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, liquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La Contaduría general de Distribucion está encargada de promover y reclamar de la Direccion general del Tesoro público la

recaudacion de los fondos, que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al Ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma Contaduría general continuará remitiendo mensualmente al Ministerio estados generales de la distribución verificada en la Tesorería de Córte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y ademas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia, cuyo pormenor interviene la propia Contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los Jefes y empleados del ramo de Hacienda darán las pruebas de celo, energia y patriotismo á que estan obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1838.—Pío Pita.

La que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda corresponder el contenido de la Real orden inserta. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1839.—Trabanco.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Comandancia General de la provincia de Palencia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 8 del que rije, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 26 del mes último, me dice lo que sigue:—Excmo Sr.—Al Inspector General de Caballería, digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, de la comunicacion de V. E. de 23 de Setiembre de 1836, en que manifiesta la consulta hecha por el Coronel del Regimiento Caballería de Leon 2.º ligero, sobre si á Mateo Rivas soldado del mismo cuerpo han de abonarle cuatro años de servicio ó solo dos, respecto á haber obtenido por diferentes acciones de guerra la cruz de María

Isabel Luisa, con la gracia que le es aneja del aumento de los dos años de servicio segun el artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Junio de 1833, que fué el de su institucion, y S. M. con presencia de lo informado por la Junta General de Inspectores, y conformandose con lo propuesto por la auxiliar de guerra, se ha servido resolver: 1.º Que los dos años de abono concedidos por la cruz de María Isabel Luisa, obtenida por antigüedad, no deberá contarse para premios de constancia hasta tener los individuos veinte y cinco años de servicio efectivo. 2.º Que por la cruz sencilla ó pensionada, concedida por accion distinguida, sean cuantas fuesen las que obtengan los individuos, se les cuenta para los premios de constancia todos los años que lleva tras sí la concesion. 3.º Que la regla prefijada en el artículo 1.º se entienda desde hoy en adelante, de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plazos con dicho abono obtendran con él sus respectivos premios. 4.º Atendido á que los individuos de los cuerpos de ultramar obtan á premios, segun las leyes antiguas, por las cuales la sirven todos los abonos, no serán comprendidos en el artículo 1.º, pero sí lo estarán en el 2.º respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas cruces de María Isabel Luisa obtuvieron, por último es la voluntad espresa de S. M. que en la formacion de propuestas para la referida cruz se observe la mayor circunspeccion con lo cual ademas al acrecentarse por este medio la verdadera importancia moral de tales instituciones se conseguirá la economia que es tan necesaria en las actuales circunstancias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín de la Provincia para su publicidad. Palencia 15 de Enero de 1839.—El Comandante General.—Antonio Ramos.

ANUNCIOS.

En la fuente del piojo, distante cinco leguas del pueblo de Calseco, concejo de la mediana; fueron robados á el arriero Tomas Fernandez vecino de aquel pueblo, las caballerías siguientes. Un macho de edad de diez años, pelo rojo, un poco bragado, la corona bastante blanca de fregaduras, con la cola cortada. Otro de la misma edad, pelo negro, bozo blanco, un poco de ojera, tiene pelos blancos en las ahujas y en los costillares de fregaduras, con dos rayas en un pie sobre los talones, tambien rabon. Otro de edad de ocho años, pelo negro, bozo colorado, un poco bragado, con pelos blancos en los costillares de fregaduras, tambien rabon; todos los tres machos son de seis y media á siete cuartas y capones.